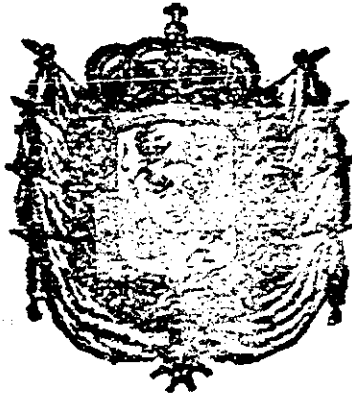


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAYON GONZALEZ, á 10 reales mensuales. Fíjase á las cruzes de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 30.

Estando iniciado Sebastian Rodriguez Compan, en el ríbo ejecutado á Luis Garcia Soriano en el año de Gerolamo, término de Albasin la sea; y siendo interdictos sus plures como reclusos el Alcalde de Sibona perteneciente á los de la Provincia, que desde puede ser habido en Valencia, con seguridad á disposición del Sr. Comandante general de la Provincia.

Las señas son las siguientes: de estado casado, de estatura regular, color rubio, ojos pardos y claros de barba. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 14 de Febrero de 1858. José March y Labores. Secs. Alcaldes Constitucionales de la provincia.

Núm. 31.

El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 12 de Enero anterior se ha servido trasladarme la Real orden que sigue.

El Sr. Ministro de la guerra con fecha 24 de Diciembre último me dice lo siguiente. El Intendente general militar en motivo de la oposición de la Junta de beneficencia de Valencia á continuar encargada de la asistencia y curación de los enfermos militares por el término de tres años bajo las mismas condiciones con que se remató á su favor por el de dos, hizo presente á este Ministerio en 6 de Octubre último la necesidad de adoptar una medida que no comprometer los intereses de esta corporación y de esa á cuyo celo y dirección estuvieron confiados estos establecimientos de piedad, no dejase sin embargo á su elección el prestar ó renunciar sus auxilios á los enfermos y heridos militares, cuya conservación era en todas ocasiones del mayor interés y á la cual no podía muchas veces contribuir la administración militar, apesar de sus mayores deseos, bien por circunstancias locales ó bien por los escasos recursos de que dispone para esta y demás atenciones todas agradas y urgentes, merced cuando en circunstancias menos apuradas se determinó ya en Real orden de 12 de Diciembre de 1857 que en los puntos que designaron para establecer hospitales militares y en

que los hubiera civiles estuviesen estos precisados á recibir y asistir bajo todos conceptos á los enfermos militares; enterado de todo S. M. y convencido de la imposibilidad de que la administración militar en medio de las agitaciones y escaseces que la rodean, atienda al establecimiento y conservación de los hospitales necesarios, se ha servido resolver de conformidad con lo expuesto por la Junta auxiliar de guerra en 10 del corriente mes lo hago presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, á fin de que por el Ministerio de su cargo se comuniquen las órdenes convenientes así á la Junta de Beneficencia de Valencia como á las Juntas encargadas de los hospitales civiles en puntos en que los haya contratados ó administrados por la Hacienda militar para que admitan y asistan en los de su cargo sin escasa alguna á los enfermos y heridos militares abonados por la misma en cantidad que se conceptúe prudente por cada una de las estancias que designare ó la que se estipule antes, bajo condiciones arregladas, en el concepto de que su pago se mirará siempre por la administración militar con la mas señalada preferencia. De Real orden lo traslado á V. S. para que comunicados los que correspondan tenga su debido cumplimiento.

Lo que he dispuesto comunicar á VV. por medio del Boletín oficial de la provincia para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 6 de Febrero de 1858. José March y Labores. Secs. de las Juntas de Beneficencia de esta Provincia.

Número. 32.

El artículo 1.º de la instrucción de contabilidad comunicada á los Alcaldes constitucionales en 10 de Marzo del año próximo pasado dice lo siguiente. El día último de cada año formarán los Alcaldes constitucionales un estado demostrativo del total de documentos recibidos, cuya lista cubrirán con el importe de los expedidos segun las cartas de pago que hayan obtenido, y con documentos solventes que debolvieren á la seccion de Contabilidad de quien recibirán un folio, que de por solventada su cuenta. La falta de cumplimiento á este artículo por un gran número de Alcaldes con respecto á la redacción de esta cuenta, origina males de bastante trascendencia, pues que si ano

1858

1

han remitido los pedidos de documentos para el año corriente, así lo pueden verificar sino inquirien y esperec cuantos son los sobrantes que han resultado en el anterior. Esta apalía me obliga á prevenir á los que se hallan en semejante caso, que estoy dispuesto á exigirles la mas estrecha responsabilidad, si en el término de 8 dias contados desde el recibo de esta orden, no se presentara en este Gobierno político á liquidar trayendo el pedido de los documentos que necesiten para este año, como tambien si algun establecimiento de prento público permaneciese abierto sin la correspondiente licencia, con arreglo á la Ley vigente; por que este abuso descuido ó tolerancia de parte de algunos Alcaldes, ocasiona graves perjuicios y menoscavos á los fondos del ramo de Proteccion y seguridad pública, y ya faltaria á una de sus deberes, si no se remediasse prontamente Almería 3 de Febrero de 1858. — José March y Labores.

Núm. 35.

Impidiendo á algunos Ayuntamientos el cumplimiento de la circular número 2 inserta en el Boletín oficial número 324 el tener que unir las cartas de pago pedidas en la misma á sus cuentas respectivas con el objeto de poner en claro el estado de los descubiertos en que se encuentran los pueblos por los diferentes ramos que intervienen por la Sección de Contabilidad de este Gobierno Político, que aun no se ha podido conseguir por este ramos, he acordado presionar á V. me remita directamente una nota expresiva de las cartas de pago, fecha y cantidad por que fueren debida, y ramos á que pertenecan, para cuya operacion sea concedido á V. el término de 15 dias contados desde el de esta orden, bajo el concepto de que adoptará otras medidas, si al fin del plazo concedido no obrara en mi poder dichas notas; con las cuales se evita la reunion de las cartas de pago originales. — Almería 10 de Febrero de 1858. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos de esta Provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

Orden de la Plaza del día 10 de Febrero de 1858.

Habiendo llegado á esta Capital el Coronel de Caballería D. Félix Diaz de Arjona ha tomado hoy mismo posesion de su destino de Comandante general de esta Provincia para que ha sido nombrado por S. M. en Real orden de 9 del mes anterior. — Gil

Por la circunstancia de hallarse esta Provincia declarada en estado de Guerra segun el Bando del Excmo. Sr. Capitan General de estos Reinos fecha 3 del actual; ha dispuesto se establezca en esta Capital un Consejo de Guerra ejecutivo con arreglo á la ordenanza General del Ejército para juzgar los delitos cometidos con posterioridad á su publicacion, y que designan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de dicho bando. Este Consejo se compondrá de un Coronel, presidente; de seis Capitanes, vocales; de uno ó mas Fiscales, Oficiales subalternos y del Asesor de Guerra.

Lo que hago saber á todas las autoridades y habitantes de esta Provincia por medio del

Boletín oficial, para su inteligencia y efectos convenientes. — Almería 11 de Febrero de 1858. — Arjona.

El Sr. Brigadier 2.º cabo Comandante general de este distrito, con fecha 17 del corriente, me comunica los partes que siguen.

Son los mismos, que por separado ha circulado, este Sr. Cefe Político.

Almería 10 de Febrero 1858. — Félix Diaz de Arjona.

NUMERO 3.º

Boletín de la venta de bienes Nacionales en la Provincia de Almería. — Comision principal de Arbitrios de Amortization. — Conforme al Real Decreto de 19 de Febrero Reglamento de 1.º de Marzo de 1856 y órdenes posteriores, á petición de parte se ha tasado y capitalizado para su venta la finca siguiente propia de la Nacion y aplicada á la estincion de la deuda pública.

Al caudal del suprimido convento de Trinitarios calzados de esta Capital.

Una hacienda con casa cortijo y treinta y cinco y media tauillas tierra de riego en la vega de esta ciudad y sitio nombrado de las penas de Clemente que cubren á renta Juan Vicente Quezada por la pensión anual de 10 fanegas de cebada, 10 id. de Maiz y 6 pollos, 6 gallinas, 1 ca. de lino y 8 id. de Cerdo en picada en 48,080 rs. y capitalizada en 71,540 n. Sobre esta finca gravitan los cargos siguientes. 100 mrs en cada año, 59 mrs de un canon á las capellanías de esta Capital, otro de 6 rs. á la mesa capitular de id., y otro de 9 rs. 31 mrs. tambien anuales á la misma mesa.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que solicitó la tasacion y á fin de que sirviendole de notificacion en forma manifiesto por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por la instruccion citada, si se allana y obliga á satisfacer el precio maximo bien de la tasacion ó capitalizacion, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en venta la finca tasada y capitalizada, á petición suya en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la renuncia como renuncia. Almería 25 de Enero de 1858. — José de Vilches.

NUMERO 4.º

Boletín de la venta de bienes Nacionales de la Provincia de Almería. — Comision principal de Arbitrios de Amortization.

El día 16 de Marzo próximo á las horas que se expresaran, por ante el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y Escribania de D. José María Perez, con citacion del caballero, síndico del Ilustre Ayuntamiento, y mi asistencia ó de persona que me represente, se celebra en las casas consistoriales el único remate en venta perpetua de las fincas siguientes.

Desde las diez hasta las once de su mañana.

Un huerto cerrado con dos tablas tres cuartas y veinte baras tierra de riego en la riera de esta ciudad capitalizado en 21.000 rs. que perteneció al Monasterio de la Concepcion de esta misma Capital.

De once á doce de su mañana. — Un trozo de veinte y dos tablas tierra de riego inferior en la vega del Alpisio de esta ciudad capitalizado en 28.080 rs. que perteneció al mismo Monasterio.

De doce á una de su tarde. — Una hacienda con huerto cerrado compuesta de 2 1/2 tablas y 3/4 tierra de riego, algunos olivos y otros arboles, casa con tejizo y Molino de Aceite de dos vigas, algunas arboles cerca y Hiera, nombrada la Almahazara en el Arabal de Almeria capitalizado en 425.700. rs. que perteneció al suprimido convento de Dominicos de esta Capital.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que solicitó la tasacion, y á fin de que sirviéndole de notificacion en forma manifiesto por escrito al Sr. Intendente en el término señalado por las instrucciones citadas, si se allana y obliga á satisfacer el precio maximum bien de la tasacion ó capitalizacion, ó si renuncia por su parte á que se ponga desde luego en venta la finca tasada y capitalizada á peticion suya, en la inteligencia de que pasado dicho término sin expresarlo, se considerará la omision como renuncia. — Almeria 25 de Enero de 1838. — José de Vilches.

Intendencia General militar. — Nota de los pueblos en que se ha de asegurar la subsistencia de las tropas con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 26 del actual, sacando á pública subasta en esta Corte el repuesto de raciones que se marcan á cada uno, segun el tiempo á que corresponde, á saber:

	Raciones de Pan y Eñapa.	Idem de Pienso.
Ejército del Norte.		
Burgos.	960,000.	120,000.
Vitoria.	650,000.	27,000.
Burgos.	420,000.	42,000.
Medina de Pinar.	480,000.	21,000.
Santander.	120,000.	18,000.
Maraca de Ebro.	180,000.	42,000.
Idem del centro.		
Zaragoza.	720,000.	90,000.
Teruel.	240,000.	20,000.
Daroca.	120,000.	56,000.
Alcañiz.	171,000.	56,000.
Castellon de la Plana.	480,000.	72,000.
Vinaroz.	240,000.	26,400.
Penedosa.	60,000.	
Marriedo.	72,000.	25,000.
Valencia.		

Madrid 31 de Enero de 1838. — Orlandi.

El Sr. Comandante general de esta provincia me ha comisionado el siguiente parte oficial. Capitan general de los Reinos de Granada y Jaen.

El Excmo. Sr. General en jefe del cuerpo de reserva, me dice por extraordinario que acaba de recibir lo siguiente.

Oficio de Reserva de Andalucía. — P. M. G. 1.ª Seccion. — El Coronel del Regimiento provincial de Murcia con fecha 5 del actual desde traves de Cazorta me dice lo siguiente. — Excmo. Sr. — Con esta fecha dice el General D. Laureano Saez al Gobierno de S. M. lo que sigue. — El dia dos á las tres de la tarde recibí en Manzanares la Real orden de 50. de Enero último, por la cual la jefatura de S. M. se dignó confiar la persecucion de las facciones reunidas de Bañizo, Tabillo y Esperanza; el dia 3 sin descansar me trasladé desde Manzanares á la Carolina, haciendo una marcha de 15 leguas; llegué á las 6 de la mañana del 4, y acto continuo, despues de encargarme del mando, marché á Linarva donde pernocté; hoy á las 5 de la mañana emprendí el movimiento sobre Baza y Ubeda donde se hallaban los enemigos, á las 10 los vi formados á la inmediacion del primer pueblo y los ataque con todo el arroyo y decision que es propio de los valientes que me glorio de mandar. El Brigadier D. Ramon Paradas á la cabeza de la caballeria cargo á los enemigos como á la mitad de distancia de Baza á Ubeda, con una valentia que los distingue heróicamente y que hace honor en grado eminente al arma que conduxo, en la cual el Brigadier D. Agustin Ormido, el teniente Coronel Arregui, los Comandantes D. Ricardo Shelly, don Lorenzo Bonañer, D. Juan Eiro, y los Capitanes Galland y Baquedano, que han conducido los escuadrones de Borbon, uno del 3.º de ligeros y el de francos de la Constitucion en la brillante carga que decidio desde el principio la victoria. El intrépido Shelly tuvo su caballo muerto en el momento de abordar al enemigo, y lo mismo el capitán de su cuerpo Galland, que mandaba uno de los escuadrones; el Capitan de francos D. Ignacio Garcia y otros que en su noble comportamiento se distinguieron de un modo tal que son dignos de recompensa. La infanteria tomó en la accion la parte que fué posible usando siete leguas una á la carrera. El Regimiento de Córdoba al mando de su coronel Solina, tomó á la hoyonata un pequeño pueblo en que trataba de rehacerse, llegando este cuerpo con la mayor oportunidad. Todos los jefes y oficiales de E. M. han llenado cumplidamente su deber habiendo tenido ocasion de distinguir á los comandantes Basilio de la Cruz y el teniente de la Guardia Real de infanteria Bodol; y cuando tengo la honra de elevar á S. M. el parte detallado de esta jornada haré las propuestas segun el mérito de cada uno. El resultado de esta gloriosa accion ha sido, un jefe, doce oficiales y cuatrocientos sesenta y nueve individuos de tropa prisioneros, batallas pasadas y un número considerable de muertos y heridos; nuestra pérdida es corta en proporcion de los resultados. El brigadier Aspiras, el coronel Saez, comandante general de esta Provincia y que está en intrépido con la caballeria y su ayudante D. Manuel Gona habiendo los jefes, oficiales y tropa, una accion de las glorias que la jefatura de S. M. se dignó concederles para las cuales tendrá el honor de elevar á su conocimiento los datos necesarios para ello, los enemigos pasando el Guadalquivir siguiendo la direccion de Cazorta y de ello deducen marchen sobre Murcia en lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su satisfaccion y la del público. — Dios guarde á V. S. muchos años. Cuartel general de Alder del Rio 7 de Febrero de 1838. — A las 10 de la noche. — Ramon Maria Narvaez. — Sr. Brigadier Segundo Cabo de Granada. — Lo que se hace saber al público para su satisfaccion. — Granada 9 de Febrero de 1838 á las once de la noche. — El 2.º Cabo, Manuel Maria T...

como ellos no deben rebajar todas las señales exteriores y decorosas del respeto que debe á una superioridad, el cual se funda igualmente en el mismo principio y haciendo por ahora aplicación de él á cierta cuestión ocurrida entre la Audiencia territorial y el Juez de 1.^a instancia de Orivedo, ha tenido á bien S. M. disponer que sin embargo de lo dispuesto en las ordenanzas de las Audiencias se destine á los jueces de 1.^a instancia longas ó no los honores de la Toga para los días de vistas de cárceles, en local de las mismas el más decente que pueda proporcionarse, sin confundirlos con los subalternos que reciben y despidan á los Ministros de la visita al pie del estrado en que está celebrada, y que presencien sentados la lectura pública de las resoluciones que en la misma se acuerden, sin asistir á la deliberación secreta cuando ocurre á no ser llamados por el Ministro que preside. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1838. — Castro. — Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y habiéndose hecho victorio en tribunal pleno se acordó su cumplimiento y que para que lo tubiese se circule á los jueces de 1.^a instancia del territorio de esta Audiencia.

En su consecuencia espero que V. S. se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los fines indicados.

Y para que tenga la debida publicidad y cumplimiento la preinserta Real resolución, se dispuso que se circule por medio del boletín oficial de la provincia. Almería 15 de Febrero de 1838. — José Maych y Laborca.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Direccion General de Rentas Unidas, con la fecha que aparece, me dice lo siguiente. Siendo muy repetidas las quejas que llegan á esta Direccion de diferentes pueblos del Reino sobre los abusos que se cometen por algunos Ayuntamientos en la recaudacion del 10 por 100 del fondo suplementario de contribuciones, establecido por el artículo 25 del título 5.^o de la Real Instruccion de 15 de Julio de 1828, como asimismo del mal uso que de este se hace por aquellos, á pesar de hallarse destinado exclusivamente á cubrir las pérdidas fallidas de los contribuyentes que resulten insolventes, ha acordado la Direccion, con el fin de poner término á tan reprehensibles abusos, que tanto perjudican á los intereses de los pueblos, encargar á V. S. cele con particular esmero sobre la recaudacion é inversion de dicho fondo, segun le está prevenido por el artículo 27 del mismo título é Instruccion, á cuyo fin en principios de cada año, y sin perjuicio de la cuenta de Rentas Provinciales que debe presentar todo Ayuntamiento que cesa en la Contaduria de provincia, en conformidad de lo mandado por el artículo del título 2.^o de la precitada Instruccion, exigirá V. S. del entrante una certificacion en que se manifieste la existencia que el saliente deje en Caja, procedente del expresado fondo suplementario, con cuyo documento podrá V. S. hacer el debido cargo á los Concejales que lo

malversen ó distraigan á objetos indeludidos ó hagan nuevas ilegales exacciones; cuidando V. S. desde luego de recoger dichas certificaciones de existencias de lo que haya resultado en los pueblos de esa provincia en fin de Diciembre del año próximo pasado; esperando la Direccion lo verificará á la mayor brevedad, por lo que en ello se interesa el bien de los mismos; dando V. S. aviso del recibo de esta orden, y á su debido tiempo, de hallarse reunidas las indicadas certificaciones en esa Contaduria.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Febrero de 1838. — Manuel Gonzalez Brabo.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de la Provincia por el conducto que está prevenido, para su inteligencia y cumplimiento, con cuyo objeto me remitirán con la brevedad posible una certificacion de la existencia que resulte en caja del 10 por 100 del fondo suplementario. — Dios guarde á VV. muchos años. — Almería Febrero 15 de 1838. — C. I. I. — Vicente Alvistar. — Sres. Presidentes de Ayuntamientos de la Provincia.

COMANDANCIA GENERAL.

El Sr. Brigadier 2.^o Cabo Comandante General de este Distrito con la fecha que se advierte me dice lo siguiente.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con fecha 15 del mes anterior me dice lo que copio.

Excmo. Sr. — El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á la Renta Gobernadora de lo espuesto por V. S. en 16 de Diciembre último, así como de la medida que á consecuencia de diferentes reclamaciones de los individuos de las clases pasivas, viudas y huérfanos del Monte-pío militar y Cirujanos, solicitando se les diera entrada en nómina desde las fechas de sus respectivas concesiones sin aguardar al pago de la del mes en que deban tener ingreso; adoptó V. S. de acuerdo con la Intervencion general á fin de aliviar la desgraciada situacion en que ha constituido á otras clases el atraso en el percibo de sus asignaciones; y S. M. persuadida de esta necesidad ha tenido á bien resolver que se observen las reglas siguientes: 1.^a A los individuos no comprendidos en la nómina correspondiente á la mensualidad que haya de satisfacerse á la clase de que dependan, porque la concesion de su retiro ó pensión de viudedad haya sido posterior á aquella fecha y tengan declarado el derecho al abono con anterioridad, se les satisfará una paga al mismo tiempo que á los comprendidos en la nómina. 2.^a A los que hayan

ros, se rependa al pleito el estado de la contestacion de la demanda, y se proseguira por los tramites señalados para los pleitos de mayor cuantia. En ambos casos pagara el actor, en el primero todas las costas, y en el segundo las causadas desde dicha contestacion.

Art. 15. La sentencia no apelada se tiene por consentida y pasará en autoridad de cosa juzgada por ministerio de la ley y sin necesidad de declaracion judicial. Transcurrido el término de la apelacion, el juez ejecutara la sentencia.

Art. 14. Si se interpusiere apelacion dentro de los cinco dias señalados por la ley, el juez la admitirá lina y llanamente y sin dar traslado, mandando que se cite á las partes para que dentro de quince dias comparen por si ó por medio de procurador, á la audiencia territorial, á la que se remitiran los autos á costa del apelante.

Art. 13. Llegados los autos á la audiencia, hecho el repostimiento inmediatamente que haya transcurrido el término de la citacion ó emplazamiento, se dará cuenta á la sala que corresponde, y esta mandará pasar los autos al relator, señalando desde luego el dia de la vista que ha de ser uno de los seis primeros siguientes.

Art. 16. El dia señalado dará cuenta el relator sin formar estracho ni apuntamiento, pero leyendo á la letra lo que sea necesario, especialmente en las diligencias de prueba. No asistirán abogados; mas se permitirá que hablen las partes ó sus procuradores sobre los hechos.

Art. 17. Los pleitos de menor cuantia pueden verse y determinarse en segunda instancia por tres magistrados, de los cuales hacen valencia dos votos contrarios.

Art. 18. Si la sentencia de vista confirma en todas sus partes la del juez de primera instancia, causa ejecutoria. Si la revoca por los votos conformes de todos los magistrados que vean el pleito, tambien causa ejecutoria. En la misma sentencia se expresará si es por unanimidad ó por mayoria absoluta lo que se falle ó resuelva.

Art. 19. Cuando la sentencia de vista no cause ejecutoria, podrá suplicar de ella la parte que se crea agraviada; y admitida la suplica sin dar traslado, se señalará dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes.

Art. 20. La revista se verificará por dos magistrados diversos y en los mismos términos que quedan prevenidos para la vista. Estos magistrados se reunirán con los que vieron antes el pleito, volarán unos y otros, y lo que resulte acordado por la mayoria hará la sentencia y causará ejecutoria.

Art. 21. Ni el relator, ni el escribano de Cámara ni otros subalternos percibirán sus derechos mientras esté pendiente el pleito en la audiencia. Despues de ejecutoriado, podrán recibirlos si las partes ó sus procuradores se los pagan voluntariamente. Cuando no se verifique esto, el escribano de Cámara, sin mandato del tribunal pasará los autos al tasador para que regule los derechos.

Art. 22. Peneado el pleito en la audiencia, el escribano de Cámara, tambien sin mandato del tribunal, devolverá los autos al juzgado inferior con una certificacion á la letra de la sentencia ó sentencias de la audiencia y de la tasacion de costas si la hubiere.

Art. 23. En virtud de esta certificacion, llevará el juez de primera instancia á pliego y debido efecto la sentencia que haya causado ejecutoria, y exigirá de quien correspondan las costas comprendidas en la tasacion, cuyo importe se remitirá á la escribania de Cámara para su distribucion entre los interesados.

Art. 24. En la ejecucion de la sentencia, y en la tasacion de las costas, procederá el juez de plano, sin

permite gastos y dilaciones que puedan retrasarse. Para ello, si requerido el deudor no pagare dentro de dos dias, se embargarán y venderán en subasta pública bienes suficientes; los mortuos á los tres dias y los vivos á los nueve, pergonándolos de tres en tres.

Art. 25. En toda la sustanciacion de los pleitos de menor cuantia no se admitiran mas escritos que el de demanda y contestacion. Sin embargo, la apelacion y la suplica se puede interponer por escrito ó in voce. En el último caso se anotará por diligencia formal, y lo mismo se hará con otras peticiones verbales ó requerimientos que hagan las partes.

Art. 26. Los escribanos notificarán todas las providencias en el dia de la fecha de estas, ó á mas tardar en el siguiente.

Art. 27. Todos los términos señalados en esta ley son perentorios é improrrogables, pero no se contarán en ellos los dias festivos en que vacan los Tribunales.

Art. 28. Los Jueces de primera instancia y las audiencias civiles, y particularmente, y bajo su responsabilidad, de que se cumple lo establecido en esta ley, y de que no se contravenga á ella por ningun motivo pretexto. Palacio de las Cortes, S. de Noviembre de 1857. — Joaquin Maria Lopez, Presidente. — Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. — Ramon Pardo, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y disponerás que se impriman, publique y circule. — YO LA REINA GOBERNADORA. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 10 de Enero de 1858. — E. D. Francisco de Paula Castro y Orozco.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1858. — Francisco de Paula Castro y Orozco, Sr. Regente de la Audiencia de Granada.

Y en su vista se ha mandado guardar y cumplir y que se circule por medio del Boletín oficial de las respectivas provincias del territorio para su exacta observancia por parte de los Jueces de 1.ª instancia y demas dependientes de la administracion de justicia. En su consecuencia espero que V. S. se servirá disponer su publicacion con dicho objeto.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para los mismos fines. — Alcierra 12 de Febrero de 1858. — José March y Labores.

Núm. 56.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Deseando S. M. rodear á los Jueces de 1.ª instancia de toda la consideracion que han menester para que sea sentada la autoridad de que son depositarios, y queriendo al mismo tiempo mantener la subordinacion indispensable de los inferiores para con los superiores, me manda decir á V. S. como de Real orden lo ejecuto, que ese tribunal debe proponerse como regla invariable para aplicarla, cuando el caso lo requiera, la máxima de escusar á los Jueces inferiores todo acto ó demostracion humillante que pueda desautorizarlos en el público, así

obtenido la concesion de su ratito ó pension con posterioridad al mes, cuya nómina haya de cobrarse y no tengan declarado el derecho al abono con anterioridad á la fecha de aquella, se les satisfaga media mensualidad, siempre que se abone una á la clase á que correspondan, hasta que se nivelen: y 3.^o como las que se hallen en el caso marcado en el artículo 1.^o cuando llegue á satisfacerse la nómina del mes en que hayan tenido entrada en ella, se encontrarán precisamente con mas atraso que los demás de la clase, se les abonará segun lo mandado en Real orden de 28 de Febrero de 1858, una paga corriente y otra por cuenta de atrasos hasta conseguir igualarse. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1858. — De Espinosa. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que comunico á V. S. con el propio objeto. — Dios guarda á V. S. muchos años. Granada 4 de Febrero de 1858. — El Brigadier 2.^o Cabo. — Manuel Maria Trebujano.

Lo que se insertará en el Boletín oficial de esta Capital para conocimiento de las personas á quienes corresponda. Almería 12 de Febrero de 1858. — Felix Diaz de Arjona.

El Sr. Brigadier 2.^o Cabo Comandante general de este distrito, con la fecha que aparece me dice lo que sigue.

Hállandose establecido en esta Capital bajo la Presidencia del Coronel de Caballería retirado D. Antonio Castañeda, el Consejo de Guerra permanente que ha de conocer de los delitos de que se hace mérito en el bando de declaración del distrito en estado de Guerra, lo manifesté á V. S. á fin de que se sirva disponer se haga saber en esa Provincia por medio del Boletín oficial de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. — Granada y Febrero 11 de 1858. — El 2.^o Cabo. — Manuel de Trebujano.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la inteligencia de todos á quienes corresponda su cumplimiento. — Almería 16 de Febrero 1858. — Felix Diaz de Arjona.

INSPECCION DE MINAS.

D. Pedro Maria Zubiaga Ingeniero Inspector de Minas de las Provincias de Granada y Almería. — Hago saber á todos los mineros del distrito, que para cumplir con lo prevenido en la Real orden de 6 de Diciembre de 1851, relativa á las Juntas de aquellos que presido y

se celebran en esta Inspeccion, para señalar precio á los Alcoholes en la inmediata varada que principiará en 1.^o de Marzo y concluirá en fin de Mayo, convoco á todos ó sus representantes con tal objeto para el dia dos del próximo Marzo, en el concepto de que los que no concurren el citado dia á las diez de su mañana, estarán obligados á pasar por el acuerdo de los que lo verifiquen. Y para que llegue á noticia de todos, he mandado fijar el presente que firmo en Berja 6 de Febrero de 1858. — Pedro Maria Zubiaga. — Por mandado del Sr. Ingeniero en Jefe. — José Ruiz y Ordóñez.

EDICTOS.

Quien quisiere hacer postura á los arbitrios de un real en arroba de aceite, ocho mrs. en la de orras de trigo y cuatro mrs. en la de maiz que se consume en esta Capital desde 1.^o de Marzo próximo, hasta fin de Febrero de 1859, cuyos arbitrios están concedidos por S. M. la Reina Gobernadora, para el establecimiento y conservacion del alumbrado público, acuda á la secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones, en inteligencia que el remate se verificará el domingo 25 del corriente á las 12 de mañana en las casas consistoriales. — Almería 13 de Febrero de 1858. — El Presidente. — José Iribarua. — Alejandro de Ortega y Zafra. — Secretario.

Quien quisiere hacer postura por un año contado desde 1.^o de Marzo próximo hasta fin de Febrero de 1859, para el arbitrio concedido para ayuda al cuerpo de la Milicia Nacional, consistente en doce mrs. por arroba de orras de trigo, y cuatro en cada una de las demás clases de arañas, que se introduzcan para el consumo de esta Capital, podrá acudir á la secretaría de esta Corporacion para enterarse de las condiciones del arbitrio, cuyo remate se celebrará en las casas consistoriales el sábado 24 del corriente á las diez de mañana. — Almería 13 de Febrero de 1858. — El Presidente. — José Iribarua. — Alejandro de Ortega y Zafra. — Secretario.

ERIKATA.

En el número anterior plana tercera columna 5.^a párrafo 4.^o, que dice, Lo que se anuncia al público para conocimiento de la persona que solicita la tasacion, &c. léase:

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que querrán concocer e intervenir en las subastas, advirtiéndole que con arreglo á las citadas disposiciones solo se celebrarán remates en Madrid respecto á aquellas fincas cuya tasacion ó adjudicacion exceda de 20000 rs. — Almería 13 de Febrero de 1858. — José de Vilches.

IMPRESA DE RAMON GONZALEZ.